



REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.  
RADICADO: 44001310300220240010800.  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE ARGOTE ZAMBRANO.

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, primero (1º) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A, distinguida con NIT 860.003.020-1, contra MANUEL ENRIQUE ARGOTE ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía 84.091.817, advierte el despacho que la presente demanda reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como el título aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A, distinguida con NIT 860.003.020-1 y en contra de MANUEL ENRIQUE ARGOTE ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía 84.091.817, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$173.867.680), por concepto del capital contenido en el Pagaré Único suscrito el 18 de julio de 2023, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de septiembre de 2024 hasta cuando se produzca efectivamente el pago.
- b) VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$24.238.525), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de julio de 2023 hasta 02 de septiembre de 2024, de acuerdo con la literalidad del título objeto de ejecución.
- c) Sobre costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada en la forma señalada en los artículos 290 y s.s. del C.G.P, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR por secretaría a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

QUINTO: HACER las anotaciones correspondientes.



SEXTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO<sup>1</sup>, identificado con cédula de ciudadanía 77.183.691 y tarjeta profesional N° 121.156 del C. S. de J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y condiciones que refiere el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.

Juez.

(1)

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab1c78aa8d0020375a85e51f990047dc52d255ed9484a76fe39b0aa50907f4**

Documento generado en 01/10/2024 06:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Si sanciones vigentes, certificado N° 20241001-533791